



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de noviembre de 2022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°111

Radicación:	76-001-11-02-000-2019-00505-00
Disciplinable:	Gerardo Antonio Carvajal
Quejoso y/o Compulsa:	Rafael Aquiles Herrada
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL AQUILES HERRADA, interpone queja en contra del abogado GERARDO ANTONIO CARVAJAL, refiriendo de manera textual lo siguiente:

"...aporto las siguientes pruebas, las cuales demuestran las irregularidades que se presentaron, esto contrario a trámites legales de acuerdo a la Ley.

Pruebas:

- 1. Aporto documentos que darán fe, los cuales darán veracidad, contrario los presentados por el abogado en mención.*
- 2. Sucesión.*
- 3. Certificados notariales.*
- 4. Historia clínica expedida por la clínica Fresenius Medical care Tuluá.*

Por lo tanto espero que por estas pruebas verídicas enviadas a ustedes, sean remitidas dentro de la legalidad del proceso referente al señor RAFAEL AUGUSTO HERRADA URRIBO quien falleció el día 15 de Octubre del año 2017 y quien en vida estuvo identificado con C.C. # 2.729.826 de Buga (V)..."

DOCUMENTOS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN

- El 15 de marzo de 2019, mediante acta de reparto secuencia 55592¹, la presente investigación fue repartida para su conocimiento al despacho de nuestro homólogo Dr. Luis Rolando Molano Franco.
- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia emite certificado N°183175², el 15 de mayo de 2019, a través del cual informa que, constató que el doctor GERARDO ANTONIO CARVAJAL, se encuentra inscrito como abogado.

¹ Fl. 1, Documento 2, Exp. Digital

² Fl. 1, Documento 240, Exp. Digital



Expediente No. 2019-00505-00

- El 15 de mayo de 2019, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³, a través de su Secretaría certifica que, revisados los archivos de antecedentes disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el doctor GERARDO ANTONIO CARVAJAL no registraba sanciones.
- Mediante Auto de Sustanciación fechado 18 de junio de 2019⁴, el Honorable Magistrado Luis Rolando Molano Franco, ordena la apertura del proceso disciplinario en contra del doctor GERARDO ANTONIO CARVAJAL, y fija como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el día 11 de febrero de 2020.
- El 1 de julio de 2020⁵, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria deja constancia de la suspensión de términos a nivel nacional por cuenta de la Pandemia COVID 19.
- El 2 de diciembre de 2020⁶, el Despacho 01 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, deja constancia de que, ante la creación de un nuevo despacho de Magistrado, se remite el proceso para que se continúe con el itinerario de rigor bajo ponencia del H. Magistrado Eduardo Castillo González.

ACTUACIONES.-

POR PARTE DE ESTA MAGISTRATURA

ESCRITURALES:

- El 12 de abril de 2021⁷, se deja constancia de que, a partir del 5 de abril de 2021, recibió la titularidad del Despacho 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, la H. Magistrada doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO, designada en propiedad a partir del 1 de abril de los cursantes.
- El 21 de febrero de 2022⁸, esta Magistratura emite Auto que ordena la reprogramación de audiencia e impulsa proceso, a través de la cual se dispone:

“...PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 21 de junio de 2022 a las 02:00 p.m. SEGUNDO.- Citar a los sujetos procesales (disciplinable, defensor de oficio y representante del Ministerio Público) y al quejoso a todas las direcciones electrónicas que reposan en el expediente. De no contar con dirección electrónica, requerir a la dirección física para que se informe correo electrónico. TERCERO.- Requerir al disciplinable y al quejoso, para que en caso de contar con pruebas documentales, las alleguen, aporten o incorporen el día de la audiencia. CUARTO.- Decretar las siguientes pruebas: 4.1. Citar al quejoso para ampliación de queja...”
- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁹, el 23 de marzo de 2022, emite el Certificado N°175999, a través del cual certifica que el doctor GERARDO ANTONIO CARVAJAL, se encuentra inscrito como abogado.

³ Fl. 1, Documento 241, Exp. Digital

⁴ Fl. 1, Documento 242-243, Exp. Digital

⁵ Fl. 1, Documento 250, Exp. Digital

⁶ Fl. 1, Documento 251, Exp. Digital

⁷ Fl. 2, Exp. Digital

⁸ Fl. 3, Exp. Digital

⁹ Fl. 4, Exp. Digital



Expediente No. 2019-00505-00

- El 22 de junio de 2022¹⁰, este despacho emite auto, a través del cual dispone: “...Solicitar a Secretaria de esta Corporación se sirva remitir copia digital de los procesos disciplinarios No. 2017-02215 y 2017-02347. Lapso: 15 días...”.
- La Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la Secretaría Judicial emite Certificado N°923804¹¹ de Antecedentes Disciplinarios, en el cual consta que el doctor GERARDO ANTONIO CARVAJAL, no tiene registrada sanción alguna.
- La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca¹², a través de su secretaria, cita y emplaza al abogado RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, a fin de a fin de recibir notificación y traslado del auto del 21 de junio de 2022, proferido por la Magistrada Ponente Dr. INES LORENA VARELA CHAMORRO que decidió citarlo a AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL – ART. 105 DE LA LEY 1123 DE 2007, PARA el día 24 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m.
- El 20 de octubre de 2022¹³, esta Magistratura emite Auto de Sustanciación, que a la letra reza:

“...Evidenciado el anterior informe secretarial, se dispone en aras de la celeridad en la administración de justicia, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del 104 de la ley 1123 de 2007, declarando como persona ausente al investigado Doctor GERARDO ANTONIO CARVAJAL, designándole como defensora de oficio para que lo represente dentro la actuación, a la siguiente abogada: Doctora CAROLINA SANTACRUZ RIVERA, abogada de profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 67016027, Tarjeta Profesional No. 238069, Teléfono No. 3127217932 y de oficina 3958997 y quien se localiza en el correo: carolinasantacruz.abogada@gmail.com En consecuencia, comuníquesele la designación al respectivo correo electrónico, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 49 del CGP, Una vez enterada de la designación, deberá manifestar la aceptación del cargo de DEFENSORA DE OFICIO y tomar posesión del mismo, en el menor termino posible y se le correrá traslado del expediente para los efectos legales pertinentes. Igualmente infórmesele que se fijó como fecha para la próxima audiencia el próximo día 24 de octubre de 2022 a las 10:00 AM. La CONEXIÓN para la próxima audiencia SE HARÁ POR MEDIO DE LA PLATAFORMA LIFESIZE, LA CUAL SE LE COMUNICARÁ EL ENLACE POR CORREO ELECTRONICO...”

ORALES:

- El 21 de junio de 2022¹⁴, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...Previamente a dar inicio a la audiencia, observa el despacho que no se ha hecho presente el disciplinable, razón por la cual se hace necesario dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, que al respecto indica: “Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación...” Remítase a secretaria el expediente digital para lo pertinente. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su continuación, el día 24 de octubre de 2022 a las 10:00 AM. La audiencia se realizará por la plataforma virtual TEAMS...”

¹⁰ Fl. 10, Exp. Digital

¹¹ Fl. 13, Exp. Digital

¹² Fl. 16, Exp. Digital

¹³ Fl. 21, Exp. Digital

¹⁴ Fl. 9, Exp. Digital



Expediente No. 2019-00505-00

- El 24 de octubre de 2022¹⁵, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional la cual se desarrolla de la siguiente manera:

“...No comparece el disciplinable. Tampoco comparece el quejoso, pese en la insistencia por parte de este despacho para que se sirva ampliar su queja. El despacho observa que existen suficientes elementos para adoptar una decisión en le presente asunto. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se cierra y se ordena pasar a despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda...”

PETICIONES

1. La doctora CAROLINA SANTACRUZ RIVERA, allega memorial a través de la cual informa al despacho que no acepta el cargo de defensora de oficio, toda vez que sufrió una caída que la tiene incapacitada desde el día lunes 24 de octubre de 2022.

Como prueba allega, certificado de incapacidad emitido por la EPS SURAMERICANA¹⁶, en la cual se lee: *“...Fecha Inicio VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022 DURACION 4-CUATRO Fecha Fin LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2022...”*

EXPEDIENTE ALLEGADOS A LA INVESTIGACIÓN

1. Por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Rad. **76-001-11-02-000-2017-002215-00**. Quejoso. Luz Dary Valencia Vega. Disciplinado Gerardo Antonio Carvajal.

Inspección judicial.

La señora LUZ DARY VALENCIA VEGA presenta queja en contra del abogado GERARDO ANTONIO CARVAJAL, por una supuesta actuación irregular del profesional del derecho por cuenta de un proceso de alimentos.

- 1.1. Remisión queja por parte de la Procuraduría Provincial de Buga Valle¹⁷.
- 1.2. Escrito de queja¹⁸.
- 1.3. Acta de reparto¹⁹.
- 1.4. Decisión Sala Unitaria²⁰ – 15 de diciembre de 2017 – Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna.

2. Por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Rad. **76-001-11-02-000-2017-002347-00**. Quejoso. Camilo Giraldo Cruz. Disciplinado Gerardo Antonio Carvajal.

Inspección judicial.

El señor CAMILO GIRALDO CRUZ, interpone queja en contra del abogado GERARDO ANTONIO CARVAJAL por la aparente falta de diligencia respecto de la representación en un proceso ordinario laboral, promovido por Héctor Fabio Ceballos contra CENTROAGUAS S.A.

¹⁵ Fl. 25, Exp. Digital

¹⁶ Fl. 24, Documento 3, Exp. Digital

¹⁷ Fl. 14, Documento 2, Exp. Digital

¹⁸ Fl. 14, Documento 3-4, Exp. Digital

¹⁹ Fl. 14, Documento 6, Exp. Digital

²⁰ Fl. 14, Documento 10, Exp. Digital



Expediente No. 2019-00505-00

- 2.1. El 30 de junio de 2018²¹ se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria en contra del doctor GERARDO ANTONIO CARVAJAL.
- 2.2. El 18 de junio de 2019²² el despacho del Honorable Magistrado, Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional disponiendo la terminación anticipada del proceso por cuanto

I. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Problema jurídico

Establecer con fundamento en los hechos denunciados por el señor RAFAEL AQUILES HERRADA en contra del abogado GERARDO ANTONIO CARVAJAL y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en sala unitaria.

3.2.2. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y

²¹ Fl. 15, Documento 30-31, Exp. Digital

²² Fl. 15, Documento 83, Exp. Digital.



Expediente No. 2019-00505-00

cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”*

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.3. Caso concreto – La actuación no puede proseguirse .

Desde ya, para este despacho es claro, del material recaudado, que la queja interpuesta no está llamada a prosperar, por lo que a continuación se explica:

Según se extrae de los documentos obrantes en el expediente, el quejoso aparentemente consideró que la actuación del investigado dentro de un proceso de sucesión, para el cual fue contratado, no fue realizada de manera adecuada, o peor aún, que dentro del mismo se cometieron una serie de irregularidades que van en contravía del ordenamiento legal.

De las palabras del quejoso y, los documentos allegados al expediente esta Magistratura no tiene claridad de las irregularidades denunciadas por el quejoso, puesto que, en un escueto escrito, refirió se cometieron al interior de un proceso de sucesión que tuvo que ver con quien en vida se identificó con el nombre de RAFAEL AUGUSTO HERRADA URRIAGO quien falleció el día 15 de Octubre del año 2017

6

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2019-00505-00

y quien en vida estuvo identificado con C.C. # 2.729.826 de Buga, pero sin que precise las conductas cometidas por el profesional del derecho investigado.

Lo único que hizo el quejoso fue allegar una serie de documentos que dan cuenta de un proceso, pero se insiste, sin que ello pruebe a esta Magistratura los hechos que pretendió hacer ver, como falta disciplinaria en contra del abogado Gerardo Antonio Carvajal, menos aún los hechos constitutivos de la queja.

Así mismo, se aclara que, pese a que la Magistratura solicitó a la secretaria de la especialidad la copia de dos procesos, seguidos en contra del aquí investigado, un vez se realiza la inspección judicial no se vislumbra la relación con los hechos expuestos en la presente queja, motivo por el cual no son tenidos en cuenta dentro del presente análisis.

Se reitera, conforme al material recaudado no se puede concluir que el abogado, aquí investigado haya faltado a algún deber contenido en la Ley 1123 de 2007.

Para este despacho, es claro que no existe certeza frente a la materialidad de los hechos investigados, ya que no solo, no existe material suficiente que así lo pruebe, sino que además el quejoso no concurrió a rendir su ampliación y ratificación de queja, por lo cual, sería procedente dar aplicación al principio *in dubio pro disciplinable*, contenido en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

*Artículo 8. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. **Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. (Negrita y subraya del Despacho).***

De este modo, en el caso concreto se configura una duda probatoria objetiva y razonable en torno a que el disciplinable haya cometido la conducta atribuida en la noticia disciplinaria, duda respecto de la cual, la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

*(...) **Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absoluto, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia (...)*** (Negrita y subraya del Despacho)

De igual forma, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, frente a la duda razonable en la Sentencia proferida el 2 de marzo de 2022, dentro del radicado número 110011102000 2017 04016 01, M.P. Dr. MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO, señaló que:

La decisión de imponer una sanción disciplinaria a un abogado «requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad». En consecuencia, en ausencia de este estándar de conocimiento al cabo de la actuación disciplinaria, se impone la absolución de quien ha sido sometido al poder punitivo del Estado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial se ha referido a la aplicación del principio de presunción de inocencia, al amparo del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para exigir la demostración fehaciente por parte del juzgador disciplinario de los hechos jurídicamente relevantes con los que se pretende imputar alguna de las faltas contenidas en el Estatuto Deontológico del Abogado.

En la misma línea, bajo la figura jurídica de la «duda razonable», esta alta corporación señaló que debe absolverse al disciplinable, cuando el operador disciplinario no logra probar la imputación fáctica más allá de toda duda razonable, por cuanto es obligación del Estado, a través de los medios legalmente

7

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2019-00505-00

establecidos para tal efecto, esto es, «la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico», demostrar la materialización de la conducta atribuible al implicado.

Así las cosas, se dará aplicación a la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con la causal relativa a la “imposibilidad de proseguir con la investigación”, recogida en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, habida cuenta de que, la duda probatoria impide que se constituya juicio de probabilidad o de convicción racional para formular cargos en contra de la abogada investigada.

La presente decisión se notifica a los intervinientes.

Por lo anterior, esta Magistratura **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** seguido en contra del abogado **GERARDO ANTONIO CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a la investigada y al Ministerio Público.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión al quejoso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f71ed06cb8af56f0fa2d95b611dca533ca3f5937851d067ac38e8b48a17ee**

Documento generado en 02/12/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>